

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA (H)

Neiva (H), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: WILLIAM VARGAS RAMIREZ

Demandado: ARNULFO NINCO PUENTES

Radicado No. 2020-378

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 28 de septiembre de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 14 de octubre de 2020.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada suscribió dos (2) títulos valores letras de cambio a su favor y que incumplió con el de las obligaciones allí descritas, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem del demandado contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "PRESCRIPCION Y CADUCIDAD",

indicado que los títulos valores base de ejecución tienen un vencimiento superior a tres (3) años, y que están prescritas conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, declarando no probado el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que opere la prescripción respecto de todas las pretensiones que se encuentren más allá de los tres (3) años contados desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Pues bien, el artículo 94 del C.G.P., establece que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito

funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fechas de exigibilidad de los dos (2) títulos valores, conforme al mandamiento de pago dictado en la presente ejecución letra de cambio base de ejecución, se establecieron así:
 - Obligación por la suma de \$10.000.000, con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2017.
 - Obligación por la suma de \$7.000.000, con fecha de vencimiento 26 de enero de 2018.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 26 de julio de 2020.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 15 de octubre de 2020.

El artículo 94 del C.G.P., dispone “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Se tiene así que frente al primer título valor, por la suma de \$10.000.000, el término de cómputo de prescripción de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, inició el 28 de septiembre de 2017, y se interrumpió en forma efectiva a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de julio de 2020, toda vez que el año con el que contaba para notificar al demandado fenecía el 14 de octubre de 2021, y el curador ad-litem del demandado fue notificado el día 22 de junio de 2021, con lo cual resulta por demás evidente que el acreedor obtuvo favorablemente la interrupción de la prescripción a su favor, y por contera no operó la prescripción de la acción cambiaria en cuanto al referido título valor.

A su turno, frente al segundo título valor, por la suma de \$7.000.000, el término de cómputo prescripción de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, inició el 26 de enero de 2018, y se interrumpió en forma efectiva a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de julio de 2020, toda vez que el año con el que contaba para notificar al demandado fenecía el 14 de octubre de 2021, y el curador ad-litem del demandado fue notificado el día 22 de junio de 2021, con lo cual resulta también evidente que el acreedor obtuvo favorablemente la interrupción de la

prescripción a su favor, y por contera no operó tampoco la prescripción de la acción cambiaria en cuanto al segundo título valor aquí referido.

Por contera, se encuentra plenamente acreditado que, en ningún caso, los dos (2) títulos valores presentados para ejecución, objeto de las pretensiones del petitum transcurrieron los tres (3) años para que operara la prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual se declarará no probada la excepción de mérito interpuesta, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

De otra parte, no puede perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, en ese orden de ideas, presentado el título base de ejecución para ejercer la acción cambiaria, es al extremo procesal pasivo a quien le corresponde demostrar los hechos extintivos o impeditivos de la acción cambiaria que aquí se ejerció.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

1º. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del WILLIAM VARGAS RAMIREZ y en contra del ejecutado ARNULFO NINCO PUENTES., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$3.340.000,oo. Liquídense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ

